



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00033/2019

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000554

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000291 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: ROSANNA MERNONE LUJAN

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº: 33/19.

En Vigo, a cinco de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 291/2018, a instancia de D. , representado por la Letrado Sra. Mernone Luján, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concejal del Área de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo, de fecha 21 de mayo de 2018 por la que se le impone al recurrente una sanción de multa de 200 €, por infracción del artículo 65 del Reglamento General de Circulación: no respetar la prioridad de paso de peatones, con riesgo para estos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. contra la resolución arriba indicada, interesando se declare no ser conforme a Derecho, ordenando como consecuencia de tal declaración la devolución de la cantidad abonada en concepto de sanción, más intereses, y la devolución de los puntos que en su



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

caso se hayan sustraído en el permiso de conducir; con imposición de costas a la Administración.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día treinta, y a la que acudió la representación de la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- El 28 de diciembre de 2017, se confecciona boletín de denuncia por un agente de la Policía Local de Vigo en el que se hace constar que, a las 11.22 horas de ese día, el conductor del vehículo matrícula no respetó la prioridad del paso de peatones, con riesgo para estos, existente en la confluencia de las calles Hernán Cortés con María Berdiales, de esta ciudad, lo cual constituía infracción tipificada como grave en el art. 65 del Reglamento General de Circulación, sancionable con multa de 200 euros.

No se notificó en el acto la denuncia al conductor, porque el agente se hallaba a pie.

2.- Tras la identificación del ahora demandante como conductor del automóvil en el momento de los hechos, se procedió a la notificación de la denuncia, presentando seguidamente escrito de alegaciones en el que se contenía proposición de prueba.

3.- El instructor del expediente solo admitió como pertinente la ratificación del agente denunciante, quien confeccionó informe complementario en el que aclaró que se encontraba a pie dando cobertura a otro servicio, y añadió que la zona se encuentra regulada en todos sus tramos por pasos de peatones, donde por norma la prioridad es para estos, por lo que debe adecuarse la velocidad para detenerse en caso de que crucen; circunstancia que el denunciado no cumplió.

4.- Se notificó al expedientado el contenido de ese informe y presentó nuevo escrito de alegaciones.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

5.- El 21 de mayo se dicta resolución sancionadora imponiendo la sanción de multa de 200 euros.

SEGUNDO.- *De la falta de notificación en el acto de la denuncia*

El art. 89 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dispone lo siguiente:

"1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo".

En el propio boletín de denuncia, el agente hace constar en el apartado de "observaciones" que se encontraba a pie, lo que justifica que no notificase en el acto la denuncia al infractor, añadiendo en el informe complementario que estaba dando cobertura a otro servicio, lo que remarca la imposibilidad de emprender una carrera en pos del automóvil que, además de presumiblemente inútil (recordemos que el turismo seguía su marcha), comportaría la dejación de funciones de apoyo a otro operativo policial.

En consecuencia, ha de concluirse que existieron motivos justificados por los que no fue factible notificar la denuncia en el acto, exteriorizados por el agente, y que evidencian razones objetivas bastantes que impidieron interceptar la trayectoria del vehículo conducido por el demandante.

TERCERO.- *De los principios rectores del procedimiento sancionador*

En primer término, cabe apuntar que el principio de presunción de inocencia, que recoge como derecho fundamental el art. 24.2 de la Constitución y que también se aplica al derecho administrativo sancionador, como ha



señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 21 de julio de 1998, debe comportar la necesidad de que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie este obligado a probar su propia inocencia, por lo que cabe considerar que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una *probatio diabolica* de los hechos negativos (STC 45/1997, de 11 de marzo).

Como ha resaltado asimismo nuestro Tribunal Constitucional (STC 169/1998), a pesar del especial valor que la ley les otorga, las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad no pueden gozar de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial las actas incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas (STC 76/1990 y 14/1997).

Sobre su traslación al caso concreto enjuiciado versará el siguiente Fundamento Jurídico.

Acerca de la falta de práctica en sede administrativa de los medios de prueba propuestos por el interesado, debe recordarse que es doctrina constitucional la que considera que la proposición de pruebas como derecho fundamental que asiste al administrado "no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes; es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea "decisiva en términos de defensa" (STC 168/2002); por tanto, la decisión sobre el interés de la prueba a la hora de sustentar la sanción, en término de defensa exige que



la parte recurrente alegue y fundamente suficientemente tal indefensión material, en un doble sentido: ha de razonar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; y, además, debe argumentar que la resolución final del expediente podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia.

El escrito de alegaciones que aportó el expedientado contenía la propuesta de prueba documental, siendo únicamente admitida como pertinente la emisión de informe de ratificación del agente.

Esa decisión fue correcta: el resto de pruebas que solicitó resultaban, desde cualquier punto de vista, impertinentes e inútiles para su línea discursiva de defensa: la comprobación de la actividad desarrollada por los agentes durante su servicio, distancia "entre los agentes" (cuando solo uno fue el denunciante), circunstancias del tráfico... eran cuestiones completamente ajenas al fondo del asunto. Y la solicitud de incorporación de prueba fotográfica resultaba de contenido imposible.

La tozudez de los hechos advertidos por el agente no podía ser desvirtuada por esa deslavazada proposición de prueba.

CUARTO. - *De su aplicación al caso enjuiciado*

El boletín de denuncia, en conjunción con el informe complementario, constituye prueba de cargo suficiente, encarnando la específica fuerza probatoria que a las actas y denuncias reconoce, en este concreto ámbito material, el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, a cuyo tenor las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

De la conjunción de ambos documentos (boletín e informe) con las fotografías del lugar de la infracción incorporadas a los autos, se deduce claramente cuál fue la conducta reprochada al demandante: no adecuó la velocidad de su vehículo cuando se aproximaba al paso de peatones existente en la confluencia de las calles Hernán Cortés y



María Berdiales, lo que conlleva no respetar la prioridad que cualquier peatón tendría para cruzar la calle; omisión que, a su vez, acarrea un peligro concreto para la integridad física del hipotético viandante.

El art. 65.1 del Reglamento General de Circulación expresa que los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los pasos para peatones debidamente señalizados, añadiendo el apartado cuarto de ese precepto que las infracciones a esa norma tendrán la consideración de graves.

Partiendo de esa obligación, todo conductor debe circular con precaución ante la proximidad de un paso de peatones, sobre todo cuando de una confluencia de vías se trata, con la finalidad de poder detener su marcha ante la eventualidad de que alguna persona se disponga a cruzar.

No es de aplicación el apartado segundo de ese art. 65, que impone a los conductores la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por las zonas peatonales, lo cual presupone que, en efecto, existe algún viandante determinado.

Y no es aplicable porque no se trataba de una zona peatonal (definida en el punto 59 del Anexo I de Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, como parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones, incluyendo en la definición la acera, el andén y el paseo), sino de un paso de peatones.

Ciertamente, a la observación inmediata por parte del agente no se acompaña ningún medio auxiliar de prueba que corrobore su afirmación, pero existen infracciones en las cuales no es posible obtener otro medio probatorio adicional, porque se trata de acciones instantáneas en su ejecución e inmediatas en su factura. En estos casos debe bastar como prueba la ratificación del agente. Hay otras infracciones, como las relativas a estacionamientos prohibidos, en que son perfectamente factibles otras pruebas, tales como la declaración de un tercero, ajeno a los intervinientes y sin interés en su resultado, que ofrece su declaración de conocimiento, o un reportaje fotográfico que muestre la posición del vehículo en esa tesitura.

Y ocurre que el caso de autos es de aquéllos donde no es exigible un medio auxiliar de prueba, al tratarse de una observación repentina de una infracción, no previsible y fugaz.

El informe complementario no muta los hechos inicialmente denunciados, sino que da respuesta concreta a



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

las alegaciones que el actor había formulado, aclarando la secuencia de hechos sin modificarlos.

Frente a esa prueba de cargo, contenida en el expediente y suficiente para sedimentar una resolución sancionadora, no se ha desplegado ningún medio de prueba tendente a desvirtuarla, más allá de la versión que ofrece el propio denunciado.

En conclusión a lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

QUINTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., procede su imposición a la parte demandante, en aplicación del criterio objetivo del vencimiento, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de cien euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. , frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 291/2018 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de cien euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

